

Doctor  
**MIGUEL ANGEL MATHEUS**  
Juez Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña  
E.S.D.

Radicado: 54-498-31-84-001-2021-00118-00  
Demandante: ZENaida ACOSTA ACOSTA  
Demandados: WILSON BAYONA PEÑARANDA

**LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS**, mayor de edad, identificado con C.C. 1.979.229 de Ocaña y tarjeta profesional numero 140.677 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor WILSON BAYONA PEÑARANDA identificado con cedula de ciudadanía numero 73.151.740, me permito presentar contestación a la demanda de la referencia así:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMER HECHO:** No es cierto, por cuanto existe un acta de audiencia de conciliación por declaración de la unión marital y respectiva liquidación de la sociedad patrimonial con fecha del día 22 de Mayo de 2013 realizada en el centro de convivencia del municipio de Abrego, por parte del señor Wilson Peñaranda y su compañera hasta ese momento la señora Carmen María Navarro Ortiz desvirtuando la fecha que la demandante alega y de igual forma las características que hacen posible una unión libre que son una comunidad de vida permanente y singular dejando claro que para la fecha del 28 de Octubre de 2011 no se encontraban conviviendo los señores WILSON BAYONA PEÑARANDA y la señora ZENaida ACOSTA ACOSTA

**AL SEGUNDO HECHO:** Me consta

**AL TERCER HECHO:** Me consta

**AL CUARTO HECHO:** Parcialmente me consta por cuanto el domicilio actual del señor WILSON BAYONA PEÑARANA es el Municipio de Abrego de Norte de Santander

**AL QUINTO HECHO:** No me consta al estar mi prohijado separado de la demandante por más de 9 meses los cuales consiste como periodo de gestación de un ser humano

**AL SEXTO HECHO:** no me consta al no añadir las mejoras realizada por mi prohijado en los siguientes bienes inmuebles

- Casa de habitación ubicado en el municipio de Abrego norte de Santander con dirección kdx 011-415
- Casa de habitación ubicado en el municipio de Abrego norte de Santander con dirección calle 18-15-62

#### **A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA PRETENSión:** No se declare esta pretensión, toda vez que existe unión marital de hecho, pero no en los términos temporales narrados por parte de la demandante, ya que el extremo inicial expuesto queda sin fundamento frente a la prueba documental que demuestra que para la fecha afirmada el demandado tenía una unión marital de hecho vigente con todos sus requisitos de convivencia con la señora CARMEN MARIA NAVARRO.

En cuanto al límite temporal de finalización esta se produjo a mediados del año 2019 y no en la fecha afirmada por la demandante

**A LA SEGUNDA PRETENSión:** No se declare esta pretensión ya que en los términos temporales expresados por la demandante por cuanto existe un acta de audiencia de conciliación por declaración de la unión marital y liquidación de la sociedad patrimonial entre el señor WILSON BAYONA PEÑARANDA Y CARMEN MARIA NAVARRO con fecha de 22 de mayo de 2013.

De la cual podemos deducir que en el supuesto de conformarse al día siguiente la unión de hecho de WILSON PEÑARANDA y la señora ZENaida ACOSTA ACOSTA, la sociedad patrimonial se crearía para fechas del año 2015 entendiéndose que para que se configure la sociedad patrimonial tienen que transcurrir 2 años según la ley 54 de 1990 en su artículo 2° que dicta " se presume de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos a) cuando exista unión marital de hecho

durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio”

De igual forma dicha sociedad patrimonial se liquida de hecho y mutuo acuerdo entre los señores WILSON BAYONA PEÑARANDA y la señora ZENAI DA ACOSTA ACOSTA para la misma fecha de su separación entendido para mediados del año 2019 quedando la señora ZENAI DA ACOSTA ACOSTA en propiedad con bienes inmuebles de los cuales no se tiene título toda vez de que son mejoras realizadas por mi prohijado y descritos de la siguiente manera:

- Casa de habitación ubicado en el municipio de Abrego norte de Santander con dirección kdx 011-415
- Casa de habitación ubicado en el municipio de Abrego norte de Santander con dirección calle 18-15-62 CASA DE HABITACION DE DOS PISOS

#### EXCEPCIONES

1. Como primera excepción presento **prescripción de la acción** al presentarse dicha declaración por fuera del tiempo establecido en art 8 de la ley 54 de 1990 que dicta Artículo 8º. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros. Al encontrarse mi prohijado separado de la de mandante por mas del año fijado en la anterior ley. Toda vez que el señor WILSON PEÑARANDA y la señora ZENAI DA ACOSTA ACOSTA se separaron a mediados del año 2019
2. Como segunda excepción presento **“inexistencia de la acción en los tiempos demandados”** por cuanto es cierto que para la fecha el 28 de octubre de 2011 el señor WILSON PEÑARANDA ya se encontraba siendo parte de una unión libre con la señora Carmen Navarro lo que conllevaría a no cumplir con los elementos para que se configure la unión marital de hecho dentro de los tiempos expresados por la demandante como lo es (a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido: SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01; (b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' SC11294-2016; (c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos: SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117; (d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto: SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01; y (e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial: SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-01, SC128-2018 y f) «si alguno o ambos lo tienen, 'que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas: SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117, reiterada en SC11949-2016.  
De igual forma se carecen de elementos esenciales anteriormente expuestos toda vez que para la fecha de finalización de dicha unión ya se habían separado las partes para mediados del año 2019.
3. **Excepción genérica**, señor juez según reza el art 282 del código general del proceso en todo caso de resultar probada cualquier otra excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

#### PRUEBAS

Solicito respetuosamente señor juez como pruebas se decrete:

Interrogatorio de parte:

Pido su señoría se decrete el interrogatorio de ZENAI DA ACOSTA ACOSTA

Testimoniales

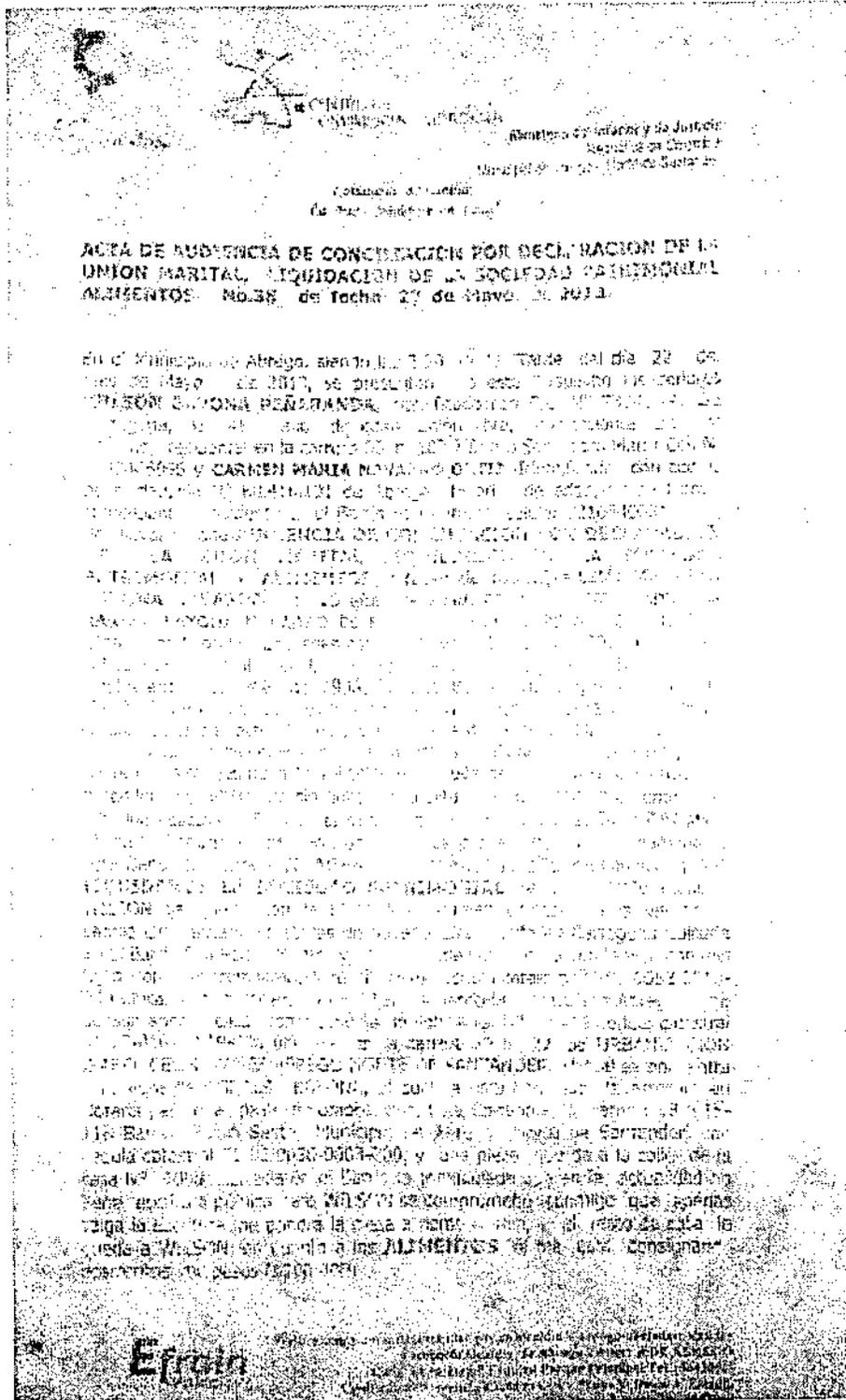
- Javier Antonio Santiago Bohórquez C.C. 77.79.630 teléfono : 321-922-1245 persona encargada de hacer las mejoras en los bienes referidos en la contestación del sexto hecho y de la segunda pretensión
- Declaración de la señora Dolores Acosta.

Documentales

- Acta de audiencia de conciliación por declaración de la unión marital y respectiva liquidación de la sociedad patrimonial con fecha del día 22 de Mayo de 2013 realizada en el centro de convivencia del municipio de Abrego, por parte del señor Wilson Peñaranda y la señora CARMEN MARIA NAVARRO.

ANEXOS

1. Acta de Audiencia





Todo Unidos



CENTRO DE CONVIVENCIA CIUDAD 944

Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia  
Alcaldía de Bogotá - Sede de San Andrés

Comisaría de Familia  
"En Paz Convivimos en Casa"

CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN

Mensual y Diaria, concuerda mil pesos (\$150.000) que recibe de arriendo de la casa de Isabel Celis.

Se le concede la palabra al señor WILSON Y manifestó: a Yo estoy de acuerdo que tenemos 15 años de estar conviviendo y también manifestó que si estoy de acuerdo en cuanto a la REPARTICIÓN DE LOS BIENES, en cuanto a los ALIMENTOS estoy de acuerdo.

De lo anterior se deduce que HUBO ACUERDO conciliatorio.

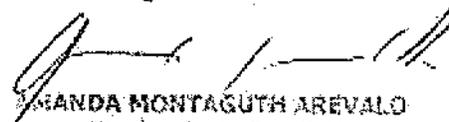
ARTÍCULO

ARTÍCULO PRIMERO: aprueba con efecto vinculante al Jefe de Familia, Jefe de Familia de señores WILSON BAYONA PEÑARANDA y CARMEN MARIA NAVARRO ORTIZ, en cuanto a DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL, LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ALIMENTOS a favor de las niñas ADRIANA KASTRA BAYONA NAVARRO de 15 y 6 años de edad.

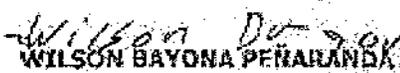
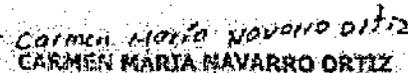
ARTÍCULO SEGUNDO: Se les impone por costas y costas con cargo a las partes.

ARTÍCULO TERCERO: Prohíbe el cumplimiento de lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
AMANDA MONTAGUTH AREVALO  
Comisaría de Familia

Las partes,

 WILSON BAYONA PEÑARANDA -  CARMEN MARIA NAVARRO ORTIZ

Efrain  
Palacios

Oficina de Conciliación y Mediación Familiar - Sede de San Andrés  
Calle 14 # 14-15, Bogotá D.C. Teléfono: 261 4111  
Correo electrónico: conciliacion@procuraduria.gov.co

**NOTIFICACIONES**

Mi poderdante WILSON BAYONA PEÑARANDA al número celular 3136598085

El suscrito, las recibiré en el correo electrónico [sierrarochels@hotmail.com](mailto:sierrarochels@hotmail.com) o en físico oficina 307 edificio santa maría Ocaña Norte De Santander con numero de celular 3006268122

Atentamente,



**LUMAR FERNANDO SIERRA ROCHELS**  
C.C. 1.979.229 de Ocaña  
T.P. 140.677 del CSJ